

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
-SECRETARÍA-

Scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ARTICULO 136 LEY 1437 DE 2011**

EXPEDIENTE No: **25000-23-15-000-2020-00678-00**

MAGISTRADO(A) PONENTE: Dr. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

AUTORIDAD: ALCALDIA MUNICIPAL DE ALBÁN – CUNDINAMARCA

OBJETO DE CONTROL: DECRETO NO. 042 DE 30 DE MARZO DE 2020 “*POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO NO. 034 DE 2020 Y SE ADICIONAN NUEVAS MEDIDAS DE URGENCIA PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALBÁN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA*”

DECISIÓN: **SENTENCIA DECLARA IMPROCEDENTE**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se **PUBLICA** la presente decisión a través del portal web de la Rama Judicial.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sonia Milena Torres Díaz', with a stylized flourish at the end.

**SONIA MILENA TORRES DÍAZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 25000231500020200067800

MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

ACTO:

DECRETO NO. 042 DE 30 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO NO. 034 DE 2020 Y SE ADICIONAN NUEVAS MEDIDAS DE URGENCIA PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALBÁN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA"

ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a efectuar el control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, respecto del Decreto No. 042 de 30 de marzo de 2020 "por el cual se modifica el Decreto No. 034 de 2020 y se adicionan nuevas medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la administración municipal de Albán en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica", proferido por el Alcalde del mencionado municipio.

1. Antecedentes

1°. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 "Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos", dispuso exceptuar de la suspensión de términos adoptada por dicha Corporación en los Acuerdos PCSJA 20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las

EXPEDIENTE No.	25000231500020200067800
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO:	DECRETO NO. 042 DE 30 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO NO. 034 DE 2020 Y SE ADICIONAN NUEVAS MEDIDAS DE URGENCIA PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALBÁN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA"
ASUNTO:	SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en el numeral 8° del artículo 111, el artículo 136 y el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

2°. Mediante correo electrónico recibido por la Secretaría General, se remitió por el Municipio de Albán el Decreto No. 034 de 16 de marzo de 2020 "por medio del cual se modifica temporalmente el horario laboral y de atención al público en la Alcaldía Municipal de Albán Cundinamarca", para los efectos del control automático de legalidad que le compete realizar a esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

2. Trámite del control inmediato de legalidad

1°. Una vez sometido a reparto, en Auto de 2 de abril de 2020, el Despacho del Magistrado Sustanciador avocó conocimiento del presente asunto, disponiendo sobre la notificación al señor Alcalde Municipal de Albán y al señor Agente del Ministerio Público, la publicidad de dicho acto, la práctica de pruebas y la participación de terceros interesados, así como darle el trámite señalado en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

2°. Mediante Auto de 14 de abril de 2020, el Despacho del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón dispuso remitir el expediente del asunto al Despacho del Magistrado Sustanciador al encontrar que el Decreto 042 de 2020 que le correspondió por reparto para pronunciarse sobre el control inmediato de legalidad prorrogó las medidas contenidas a su vez en el Decreto 034 de 2020.

3°. En Auto de 14 de abril de 2020, el Despacho del Magistrado Sustanciador avocó conocimiento del presente asunto, acumulando dicho asunto con el proceso 2020-438, disponiendo sobre la notificación al señor Alcalde Municipal de Albán y al señor Agente del Ministerio Público, la publicidad de dicho acto, la práctica de pruebas y la

EXPEDIENTE No. 25000231500020200067800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO: DECRETO NO. 042 DE 30 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL
DECRETO NO. 034 DE 2020 Y SE ADICIONAN NUEVAS MEDIDAS DE URGENCIA
PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR
PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALBÁN EN EL MARCO DEL ESTADO
DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA"
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

participación de terceros interesados, así como darle el trámite señalado en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

4°. Dentro del término señalado en el numeral 5° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, el señor Agente del Ministerio Público rindió el concepto correspondiente, así como por el Despacho se puso en conocimiento vía correo electrónico a dicha autoridad de los documentos digitales allegados al proceso para lo pertinente.

5°. Mediante Auto de once (11) de junio de 2020, el Despacho del Magistrado Sustanciador dispuso declarar improcedente el conocimiento través del medio de control inmediato de legalidad del Decreto 034 de 2020, correspondiente al expediente 2020-438, por lo que se continuó con el trámite del control de legalidad del Decreto 042 de 2020.

6°. La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del 13 de julio del 2020 dispuso como subregla, la declaración de improcedencia del medio de control, cuando el acto administrativo sometido a control, se encuentre bajo los siguientes parámetros:

PRIMERA SUBREGLA: El acto administrativo objeto de estudio únicamente invoca normas ordinarias (ej. 1521 de 2012) De conformidad con la posición de la Sala Plena, no son objeto de CIL

SEGUNDA SUBREGLA: El acto administrativo objeto de estudio únicamente invoca el Decreto 417 y normas ordinarias. De conformidad con la posición de la Sala Plena, no son objeto de CIL

TERCERA SUBREGLA: El acto administrativo objeto de estudio invoca el Decreto 417 y decretos que no son legislativos. De conformidad con la posición de la Sala Plena, no son objeto de CIL: (1) Decreto 418 de 18 de marzo de 2020 "Por el cual se dictan

EXPEDIENTE No.	25000231500020200067800
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO:	DECRETO NO. 042 DE 30 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO NO. 034 DE 2020 Y SE ADICIONAN NUEVAS MEDIDAS DE URGENCIA PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALBÁN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA"
ASUNTO:	SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público"; (2) Decreto 420 de 18 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19"; y (3) Decreto 457 de del 22 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público".

3. Intervenciones

3.1. Departamento de Cundinamarca

Precisa que la administración municipal del municipio de Albán en el artículo primero y segundo del Decreto 042 del 30/03/2020, toma medidas en materia de prestación de servicios con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio, buscando la protección, la vida, salud y bienestar.

Con fundamento en los Artículos 45 y el numeral 2 del artículo 95 de la Constitución Política, la Alcaldesa Municipal de Alban acata las normas expedidas por el Gobierno Nacional en relación con la Emergencia Sanitaria, actuando con base en las instrucciones y órdenes impartidas por parte del Presidente y Gobernador; así mismo con la acción administrativa busca asegurar el cumplimiento y la prestación de los servicios en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, llevando a su comunidad a evitar el contacto entre las personas, propiciando el distanciamiento social en el desarrollo de diversas actividades esto hasta que permanezca la emergencia sanitaria declarada.

EXPEDIENTE No.	25000231500020200067800
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO:	DECRETO NO. 042 DE 30 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO NO. 034 DE 2020 Y SE ADICIONAN NUEVAS MEDIDAS DE URGENCIA PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALBÁN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA"
ASUNTO:	SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Concluye que, el Decreto 042 del 30 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldesa Municipal de Alban, obedece a una actuación administrativa válida dentro del marco Constitucional y legal vigente. El acto administrativo referido, se ajusta a los presupuestos exigidos para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conozca del control inmediato de legalidad del mismo, de acuerdo con el Numeral 14 del Artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Ministerio de Justicia

Luego de hacer referencia a las competencias legalmente asignadas en los artículos 18.7 y 19.5 del Decreto Ley 2893 de 2011 y el Decreto 1427 de 2017, así como lo previsto en el Decreto 418 de 2020 frente a las disposiciones señaladas en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, pone de presente que si bien en los considerandos del acto municipal objeto de control se menciona el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, clasificado inicialmente como del sector justicia, en el cual se adoptan medidas para garantizar la atención y la prestación de servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, lo cierto es que solo algunas de las disposiciones del decreto están relacionadas con el sector justicia, como aquellas referidas a las entidades que cumplen funciones jurisdiccionales, la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales, los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante, entre otras. De manera que el resto de las disposiciones del decreto referidas propiamente a la garantía en la prestación del servicio por parte de las autoridades administrativas, lo referente a otras entidades y organismos del Estado, los procesos de selección, los contratos de prestación de servicios y, en general, lo relacionado con las actuaciones administrativas en sus diferentes ámbitos, son asuntos propios de función pública.

EXPEDIENTE No.	25000231500020200067800
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO:	DECRETO NO. 042 DE 30 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO NO. 034 DE 2020 Y SE ADICIONAN NUEVAS MEDIDAS DE URGENCIA PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALBÁN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA"
ASUNTO:	SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Por lo anteriormente expuesto y, lógicamente porque las normas sujetas a control automático, referentes a la prestación de los servicios en la Alcaldía municipal de Albán durante el estado de emergencia, no hacen referencia a temas del sector justicia en particular y tales actos debieron ser comunicados y coordinados con el Ministerio del Interior, esta entidad se abstiene de intervenir dentro del proceso.

4. Concepto del Ministerio Público

Luego de hacer referencia al Estado, sus elementos y sus fines y el Estado Social de Derechos por el que optó el constituyente de 1991; los poderes de estado de excepción, los decretos que se dictan para conjurar sus causas y/o evitar que se agraven, su desarrollo y el control de unos y otros; el control inmediato de legalidad; manifiesta que el Decreto 042 de 2020, considera que de las normas que se funda el acto objeto de control se encuentra cumplida la exigencia relativa a la competencia formal de la Alcaldesa del municipio de Albán para expedir el Decreto objeto del control automático de legalidad. Asimismo, se tiene que el acto administrativo materia de control se suscribe por la Alcaldesa municipal de Albán, aparece numerado, fechado, con la especificación de las facultades que se ejercen y en virtud de las cuales se dictó.

Después de relacionar las normas en que se fundó el acto controlado, manifiesta que no tiene ningún reparo de orden formal frente al Decreto que se revisa.

El Decreto bajo examen, en razón de su contenido, naturaleza y alcance no suspende ni afecta derechos fundamentales, no interrumpe el normal funcionamiento de las ramas del poder público o de órganos del Estado, ni modifica las funciones básicas de acusación y juzgamiento, así como tampoco comporta una desmejora a los derechos sociales de los trabajadores. Tiene especial relevancia para este análisis el hecho que el Decreto 042 de 30 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa de Albán, guarda concordancia y conexidad con los motivos que dieron lugar a la declaratoria de estado

EXPEDIENTE No.	25000231500020200067800
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO:	DECRETO NO. 042 DE 30 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO NO. 034 DE 2020 Y SE ADICIONAN NUEVAS MEDIDAS DE URGENCIA PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALBÁN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA"
ASUNTO:	SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

de emergencia económica, social y ecológica, así como con las razones que justifican las medidas adoptadas.

5. Consideraciones

5.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 136¹² de la Ley 1437 de 2011, el artículo 20³ de la Ley 137 de 1994 y artículos 27⁴ y 44⁵ de la Ley 2080 de 2021, corresponde a esta Corporación la decisión sobre los controles inmediatos de legalidad sobre las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, expedidas por las entidades dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.

Como quiera que el Decreto 042 de 2020, objeto de control de legalidad, fue expedido por la señora Alcaldesa municipal de Albán - Cundinamarca, autoridad del orden territorial, la competencia para conocer del presente asunto según la disposición antes citada corresponde a esta Corporación.

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

³ **Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

⁴ **Artículo 27.** Modifíquese el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 151.** Competencia de los tribunales administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:(...) 7. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante, los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales. Esta competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan."

⁵ **Artículo 44.** Adiciónense dos párrafos al artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Párrafo 1. En los Tribunales Administrativos la sala, subsección o sección dictará la sentencia. Párrafo 2. En el reparto de los asuntos de control inmediato de legalidad no se considerará la materia del acto administrativo.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200067800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO: DECRETO NO. 042 DE 30 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL
DECRETO NO. 034 DE 2020 Y SE ADICIONAN NUEVAS MEDIDAS DE URGENCIA
PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR
PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALBÁN EN EL MARCO DEL ESTADO
DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA"
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

5.2. De la importancia de adopción de medidas con el fin de mitigar el COVID-19

La Organización Mundial de la Salud ha catalogado el virus Covid-19 como una pandemia. Sobre su definición, causas y la población más vulnerable, dijo en anterior oportunidad que:

"Se llama pandemia a la propagación mundial de una nueva enfermedad.

Se produce una pandemia de gripe cuando surge un nuevo virus gripal que se propaga por el mundo y la mayoría de las personas no tienen inmunidad contra él. Por lo común, los virus que han causado pandemias con anterioridad han provenido de virus gripales que infectan a los animales.

En algunos aspectos la gripe pandémica se parece a la estacional, pero en otros puede ser muy diferente. Por ejemplo, ambas pueden afectar a todos los grupos de edad y en la mayoría de los casos causan una afección que cede espontáneamente y va seguida de una recuperación completa sin tratamiento. Sin embargo, por lo general la mortalidad relacionada con la gripe estacional afecta sobre todo a los ancianos mientras que otros casos graves aquejan a personas que padecen una serie de enfermedades y trastornos subyacentes.

Por el contrario, los casos más graves o mortales de gripe pandémica se han observado en personas más jóvenes, tanto si estaban previamente sanas como si padecían enfermedades crónicas, y esta gripe ha causado muchos más casos de neumonía vírica de lo que suele ocurrir con la gripe estacional.

Tanto en el caso de la gripe estacional como de la pandémica el número de personas que enferman gravemente puede variar. Aun así, la gravedad tiene a ser más frecuente en esta última debido en parte al número mucho mayor de personas que carecen de inmunidad frente al nuevo virus. Cuando se infecta una gran parte de la población, aun si es pequeño el porcentaje de los que padecen la enfermedad grave, el número total de casos graves puede ser muy elevado."⁶

No obstante la ley ha autorizado a las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud a adoptar estrategias con el fin de evitar tanto la propagación como las consecuencias de su incumplimiento en casos de epidemias, tal como es el caso del VIH SIDA siendo dispuesto por el Decreto 780 de 2016 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", en sus

⁶ https://www.who.int/csr/disease/swineflu/frequently_asked_questions/pandemic/es/

EXPEDIENTE No. 25000231500020200067800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO: DECRETO NO. 042 DE 30 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL
DECRETO NO. 034 DE 2020 Y SE ADICIONAN NUEVAS MEDIDAS DE URGENCIA
PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR
PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALBÁN EN EL MARCO DEL ESTADO
DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA"
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

artículos 2.8.1.5.7⁷ y 2.8.1.5.17⁸, así como en el artículo 14⁹ del Código Nacional de Policía se ha otorgado facultades extraordinarias en cabeza de los gobernadores y alcaldes para disponer de acciones transitorias en casos de epidemias, siendo señalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una pandemia¹⁰, no se había previsto medidas para lo que ocurre a nivel mundial con ocasión de la propagación del COVID- 19.

Ha señalado la Organización Mundial de la Salud mayores niveles de riesgo en personas mayores de edad y las que padecen afecciones médicas previas como hipertensión arterial, problemas cardiacos o pulmonares, diabetes y cáncer, agregando que, no obstante cualquier persona puede padecer del virus.¹¹

Pero estos no son los únicos casos en los que se ha identificado la presencia del virus y que han conllevado a la muerte. Tal es el caso de la obesidad, en el que según lo

⁷ ARTÍCULO 2.8.1.5.7. *Deber de informar.* Para poder garantizar el tratamiento adecuado y evitar la propagación de la epidemia, la persona infectada con el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), o que haya desarrollado el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y conozca tal situación, está obligada a informar dicho evento a su pareja sexual y al médico tratante o al equipo de salud ante el cual solicite algún servicio asistencial.

⁸ ARTÍCULO 2.8.1.5.17. *Propagación de la epidemia.* Las personas que incumplan los deberes consagrados en los artículos 2.8.1.5.7 y 2.8.1.5.12 del presente decreto, podrán ser denunciadas para que se investigue la posible existencia de delitos por propagación de epidemia, violación de medidas sanitarias y las señaladas en el Código Penal.

⁹ **ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD.** Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9^a de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

¹⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO CUSCUL PIVARAL Y OTROS VS. GUATEMALA SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) En el Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Allí se dijo que: "El acceso a medicamentos forma parte indispensable del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud¹¹⁵. Al respecto, la Corte ha retomado el criterio sobre que el acceso a la medicación en el contexto de pandemias como las de VIH, tuberculosis y paludismo es uno de los elementos fundamentales para alcanzar gradualmente el ejercicio pleno del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental¹¹⁶. En el mismo sentido, el Tribunal ha considerado que los Estados deben adoptar medidas dirigidas a regular el acceso a los bienes, servicios e información relacionados con el VIH, de modo que haya suficientes prestaciones y servicios de prevención y atención de los casos de VIH. También ha señalado que los Estados deben tomar las medidas necesarias para asegurar a todas las personas el suministro de y la accesibilidad a bienes de calidad, servicios e información para la prevención, tratamiento, atención y apoyo del VIH, incluidos la terapia antirretrovírica y otros medicamentos, pruebas diagnósticas y tecnologías relacionadas seguras y eficaces para la atención preventiva, curativa y paliativa del VIH, de las infecciones oportunistas y de las enfermedades conexas¹¹⁷"

¹¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

EXPEDIENTE No. 25000231500020200067800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO: DECRETO NO. 042 DE 30 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL
DECRETO NO. 034 DE 2020 Y SE ADICIONAN NUEVAS MEDIDAS DE URGENCIA
PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR
PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALBÁN EN EL MARCO DEL ESTADO
DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA"
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

señalado en la Revista Redacción Médica, en un estudio publicado por The Lancet se indica que la obesidad agrava el virus en pacientes jóvenes.¹² Tratamientos para enfermedades como el sobrepeso y la obesidad en Colombia¹³ han sido objeto de protección a través de acciones de tutela, en donde se ha señalado los mismos como el quinto factor principal de riesgo de defunción en el mundo.

De igual forma, se han hecho una serie de recomendaciones por la OMS para que se mitigue el impacto frente a ciertos grupos de población, como son las personas con discapacidad, tales como el trabajo en casa y la creación de horarios especiales para su desplazamiento.¹⁴

Además, se han señalado como población vulnerable las mujeres embarazadas y los niños pequeños, sobre los cuales se han hecho recomendaciones por el Fondo de Población de las Naciones Unidas¹⁵ y la Organización Panamericana de la Salud,¹⁶ a través del monitoreo permanente de su estado de salud y el mantenimiento en cuarentena.

Frente a la niñez, es que ha resaltado la OMS que al menos 80 millones de niños menores de un año corren riesgo de contraer enfermedades como la difteria, el sarampión y la poliomielitis como consecuencia de la inmunización sistemática por la pandemia¹⁷, por lo que insta a las autoridades encargadas a que se adelanten las gestiones necesarias para que se realice el proceso de vacunación de los menores.

¹² <https://www.redaccionmedica.com/secciones/sanidad-hoy/coronavirus-jovenes-obesos-riesgo-morir-ancianos-3210>

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T 861 de 2012

¹⁴ https://www.who.int/docs/default-source/documents/disability/spanish-covid-19-disability-briefing.pdf?sfvrsn=30d726b1_2

¹⁵ <https://www.unfpa.org/es/press/comunicado-del-unfpa-sobre-el-nuevo-coronavirus-covid-19-y-el-embarazo>

¹⁶ https://www.paho.org/clap/images/PDF/COVID19embarazoyrecien nacido/COVID-19_embarazadas_y_recin_nacidos_CLAP_Versin_27-03-2020.pdf?ua=1

¹⁷ <https://www.who.int/es/news-room/detail/22-05-2020-at-least-80-million-children-under-one-at-risk-of-diseases-such-as-diphtheria-measles-and-polio-as-covid-19-disrupts-routine-vaccination-efforts-warn-gavi-who-and-unicef>

EXPEDIENTE No. 25000231500020200067800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO: DECRETO NO. 042 DE 30 DE MARZO DE 2020 “POR EL CUAL SE MODIFICA EL
DECRETO NO. 034 DE 2020 Y SE ADICIONAN NUEVAS MEDIDAS DE URGENCIA
PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR
PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALBÁN EN EL MARCO DEL ESTADO
DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

5.3. Marco jurídico del Control Inmediato de Legalidad

1º. El artículo 215 de la Constitución Política de Colombia faculta al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos en los previstos en los artículos 212 y 213 – Guerra exterior y conmoción interior – que perturben en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública. La norma en mención ha dispuesto lo siguiente:

“ARTÍCULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

(...).” (Subrayado fuera de texto)

2º. El Capítulo IV de la Ley 137 de 1994 reglamenta de manera especial lo correspondiente al estado de emergencia económica, social y ecológica. Dicha ley prevé, igualmente, en su artículo 20¹⁸ ibídem el control de legalidad sobre las medidas

¹⁸ “ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Inciso 3o. INEXEQUIBLE.” (Subrayado fuera de texto)

EXPEDIENTE No. 25000231500020200067800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO: DECRETO NO. 042 DE 30 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL
DECRETO NO. 034 DE 2020 Y SE ADICIONAN NUEVAS MEDIDAS DE URGENCIA
PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR
PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALBÁN EN EL MARCO DEL ESTADO
DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA"
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

3°. Sobre las características del control automático de legalidad respecto de las medidas antes mencionadas, se ha pronunciado la Sala Plena del Consejo de Estado al decir que:

"El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

En oportunidades anteriores, la Sala¹⁹ ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes:

a) Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.

b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.

c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.

¹⁹ Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, y del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200067800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO: DECRETO NO. 042 DE 30 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL
DECRETO NO. 034 DE 2020 Y SE ADICIONAN NUEVAS MEDIDAS DE URGENCIA
PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR
PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALBÁN EN EL MARCO DEL ESTADO
DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA"
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria 137.

En el último tiempo, la Sala Plena²⁰ ha venido precisando que el control es compatible con la acción pública de nulidad (artículo 84 del C.C.A), que puede intentar cualquier ciudadano para cuestionar los actos administrativos de carácter general. **De modo que el acto administrativo puede demandarse en acción de nulidad, posteriormente, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad.** Por igual, la acción de nulidad por inconstitucionalidad, prevista en el artículo 237-2 de la C.P., resulta apropiada para cuestionar la validez de los actos administrativos expedidos en desarrollo de los decretos legislativos y a la luz de la Constitución. Por eso, si bien el control pretende ser integral, no es completo ni absoluto.

d) La sentencia que decide el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa. En cuanto a esta característica, la Sala ha dicho²¹:

"Por ello los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia. En síntesis, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y -por lo mismo- no empece ni es óbice para que a futuro se produzca otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma."²²

²⁰ Ver., entre otras, las siguientes sentencias: - Del 7 de febrero de 2000; Expediente: CA-033. Magistrado Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez. - Del 20 de octubre de 2009, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente N° 2009-00549. - del 9 de diciembre de 2009, M.P. Enrique Gil Botero, expediente N° 2009-00732.

²¹ Sentencia del 23 de noviembre de 2010, expediente N° 2010-00196, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

²² CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA)

EXPEDIENTE No. 25000231500020200067800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO: DECRETO NO. 042 DE 30 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL
DECRETO NO. 034 DE 2020 Y SE ADICIONAN NUEVAS MEDIDAS DE URGENCIA
PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR
PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALBÁN EN EL MARCO DEL ESTADO
DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA"
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

En providencia más reciente, ha dicho la misma Corporación que:

"De acuerdo con la Constitución Política y en aras de que el Gobierno Nacional contara con las herramientas necesarias para conjurar todos aquellos hechos excepcionales que perturben, amenacen o alteren en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, se le otorgó al Presidente de la República la posibilidad de declarar el estado de emergencia y así salvaguardar los intereses superiores de la comunidad. Durante ese período el Ejecutivo puede dictar los decretos que considere necesarios pero sólo con la finalidad de solucionar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

El ejercicio de esa prerrogativa va ligada indiscutiblemente a la plena observancia de los límites que el propio texto constitucional consagra. En efecto, la declaratoria de los estados de excepción no puede convertirse en un instrumento dirigido al desconocimiento de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, al irrespeto de las reglas del derecho internacional humanitario, y mucho menos a la interrupción del normal funcionamiento de las ramas del poder público o de los órganos del Estado, o a la supresión y/o modificación de los organismos y las funciones básicas de acusación y de juzgamiento.

De esta manera, la Carta Constitucional al regular esos estados, estatuyó diferentes mecanismos tanto políticos como jurídicos a los cuales debe someterse desde la decisión a través de la cual se declara el estado de emergencia, pasando por los decretos legislativos y concluyendo con los decretos expedidos para la concreción de los fines dispuestos en los mismos. La finalidad de esos controles no es otra que la verificación formal y material del cumplimiento de los parámetros establecidos en el ordenamiento superior para su ejercicio.

Así, en lo que tiene que ver con el control jurídico y con fundamento en el literal e) del artículo 152 supra, se expidió la Ley 137 de 1995-Estatutaria de los Estados de Excepción –, en cuyo artículo 20 consagró el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general dictados en desarrollo de los plurimencionados estados. A la letra dicha disposición prescribe:

"ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición".

EXPEDIENTE No. 25000231500020200067800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO: DECRETO NO. 042 DE 30 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL
DECRETO NO. 034 DE 2020 Y SE ADICIONAN NUEVAS MEDIDAS DE URGENCIA
PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR
PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALBÁN EN EL MARCO DEL ESTADO
DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA"
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

La Corte Constitucional[1] al revisar la constitucionalidad de la referida disposición, recordó que el control es una medida a través de la cual se pretende impedir la aplicación de normas ilegales; en particular consideró lo siguiente:

"Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.

Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales" (Negrillas y subrayado de la Sala).

Sobre el particular y como bien lo ha recalcado esta Corporación[2], la Ley 137 de 1994 pretendió *"instaurar un mecanismo de control automático de legalidad de los actos administrativos que opere de forma independiente de la fiscalización que lleva a cabo la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de los decretos legislativos que les sirven de fundamento, mecanismo aquél que funge como una garantía adicional de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del Ejecutivo durante los estados de excepción (letra e) del artículo 152 constitucional)"*.

En efecto, se trata nada más y nada menos que de un mecanismo que tiene como propósito verificar que las decisiones y/o determinaciones adoptadas en ejercicio de esa función administrativa se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos.

Se debe pues analizar la existencia de la relación de conexidad entre las medidas adoptadas dentro del acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, así como su conformidad con las normas superiores en que se fundamenta.

Entonces, éste supone el examen de lo relativo a la *"competencia de la autoridad que lo expidió, la realidad de los motivos, la adecuación a los fines, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas expedidas en el marco del estado de excepción"*[3]."²³

²³ Consejo de Estado, Sala Plena. Exp. 11001-03-15-000-2010-00390-00(CA). Sentencia de 15 de octubre de 2013. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200067800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO: DECRETO NO. 042 DE 30 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL
DECRETO NO. 034 DE 2020 Y SE ADICIONAN NUEVAS MEDIDAS DE URGENCIA
PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR
PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALBÁN EN EL MARCO DEL ESTADO
DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA"
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

5.4. Competencia ejercida, motivación y contenido del decreto objeto de examen

El acto materia de revisión es el Decreto 042 de 2020, cuyo texto integral se transcribe a continuación para efectos de precisar no solo su objeto y alcance sino, fundamentalmente, las normas de competencia y los motivos por los que fue proferido, y sobre esa base entonces determinar si está sujeto o no al juicio de legalidad a través del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011:

“DECRETO No.042 DE 2020
(30 de marzo de 2020)

**POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO No. 034 de 2020 Y SE
ADICIONAN NUEVAS MEDIDAS DE URGENCIA PARA GARANTIZAR
LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR PARTE
DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALBÁN EN EL MARCO DEL
ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA**

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ALBÁN CUNDINAMARCA,

La Alcaldesa Municipal de Albán en uso de sus facultades Legales y, en especial, las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, las conferidas en la Ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016 y demás disposiciones armónicas y concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 49 de la Constitución Nacional, dispone: Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”; en el numeral segundo del artículo 95 de la carta determina: “2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”.

Que en los literales a y c del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, dispone:” Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes: a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad; En virtud de lo anterior. b) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200067800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO: DECRETO NO. 042 DE 30 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL
DECRETO NO. 034 DE 2020 Y SE ADICIONAN NUEVAS MEDIDAS DE URGENCIA
PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR
PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALBÁN EN EL MARCO DEL ESTADO
DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA"
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Que dentro de las razones generales tenidas en cuenta para la adopción de dicha medida se incluyeron las siguientes:

Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud identificó el nuevo coronavirus COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud solicitó a los países adoptar medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, toda vez que el 11 de marzo de 2020 se habían notificado a la OMS cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

Que según la OMS la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

Que una de las principales medidas, recomendadas por la OMS, es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos.

Que mediante la Resolución 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España. Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200067800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO: DECRETO NO. 042 DE 30 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL
DECRETO NO. 034 DE 2020 Y SE ADICIONAN NUEVAS MEDIDAS DE URGENCIA
PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR
PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALBÁN EN EL MARCO DEL ESTADO
DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA"
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Que el vertiginoso escalamiento del brote de nuevo coronavirus COVID-19 hasta configurar una pandemia representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19 y cuyo crecimiento exponencial es imprevisible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando en la última semana, es un hecho que, además de ser una grave calamidad pública, constituye una grave afectación al orden económico y social del país que justifica la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, toda vez que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política.

Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS, en reporte de fecha 26 de marzo de 2020 a las 16:06 GMT-5, se encuentran confirmados 465,915 casos, 21,031 fallecidos y 200 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que, pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 26 de marzo de 2020 6 muertes y 491 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (187), Cundinamarca (21), Antioquia (59), Valle del Cauca (73), Bolívar (26), Atlántico (13), Magdalena (5), Cesar (2), Norte de Santander (15), Santander (4), Cauca (9), Caldas (10), Risaralda (19), Quindío (12), Huila (14), Tolima (9), Meta (8), Casanare (1), San Andrés y Providencia (1), Nariño (1), Boyacá (2)."

Que por su parte el municipio de Albán Cundinamarca mediante decreto No. 034 de 2020 Por medio del cual se modifica temporalmente el horario laboral y de atención al público en la Alcaldía Municipal de Albán Cundinamarca con el fin de dictar medidas de protección a la población residente en Albán Cundinamarca con ocasión del coronavirus COVID-19 y modificar parcialmente el horario de la jornada laboral y de atención al público en las dependencias administrativas de la Alcaldía Municipal.

Que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Que dadas las circunstancias y medidas de cuidado declaradas por el Gobierno nacional para preservar la salud y la vida de los colombianos, el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 impartió instrucciones para el mantenimiento del orden público y, específicamente, ordenó el "aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19."

EXPEDIENTE No. 25000231500020200067800
 MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
 ACTO: DECRETO NO. 042 DE 30 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL
 DECRETO NO. 034 DE 2020 Y SE ADICIONAN NUEVAS MEDIDAS DE URGENCIA
 PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR
 PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALBÁN EN EL MARCO DEL ESTADO
 DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA"
 ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Que de conformidad con lo anterior se hace necesario tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de la administración municipal de Albán, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio.

Que mediante decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 expedido por el ministerio de Justicia y el Derecho Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Prestación de los servicios a cargo de la administración municipal de Albán. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la alcaldía municipal de Albán velará por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo tanto se prestará el servicio de manera virtual para lo cual se dispondrán de los siguientes números telefónicos y correos electrónicos:

OFICINA	TELEFONO	CORREO
Despacho de la alcaldía	3177407706	Alcaldía @alban-cundinamarca.gov.co
Desarrollo Social	3157667348	desarrollosocial@alban-cundinamarca.gov.co
Tesorería	3157185251	tesorería@alban-cundinamarca.gov.co
Planeación obras y servicios públicos	3177442038	planeación@alban-cundinamarca.gov.co
Cultura, turismo, recreación, deporte, desarrollo y competitividad	3142185185	ct@alban-cundinamarca.gov.co
Secretaria de Gobierno	3177731127	gobierno@alban-cundinamarca.gov.co
Comisaria de Familia	3177731127	comisaria@alban-cundinamarca.gov.co
Salud pública	3164217157	pic@alban-cundinamarca.gov.co
Inspección Municipal	3203331767	inspección@alban-cundinamarca.gov.co
Extensión agropecuaria	3163659105	Umata@alban-cundinamarca.gov.co
Servicios públicos	3157991155	servicios@alban-cundinamarca.gov.co

EXPEDIENTE No. 25000231500020200067800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO: DECRETO NO. 042 DE 30 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL
DECRETO NO. 034 DE 2020 Y SE ADICIONAN NUEVAS MEDIDAS DE URGENCIA
PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR
PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALBÁN EN EL MARCO DEL ESTADO
DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA"
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

ARTÍCULO SEGUNDO: Una la emergencia sanitaria sea superada el horario laboral y de Atención al Público volverá al inicialmente establecido.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. (...)"

Del acto antes señalado, encuentra el Despacho lo siguiente:

1°. El Decreto 042 de 2020 se trata de un acto administrativo general.

2°. Dicho Decreto fue proferido en virtud de facultades administrativas, a través del cual se dispuso adoptar medidas adicionales a las señaladas en el acto inicial, propiciando el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la prestación de los servicios de la Alcaldía mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, el que fue expedido en virtud de las facultades conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia²⁴ y las Leyes 136 de 1994²⁵, 1523 de 2012²⁶ y 1801 de 2016²⁷ y en desarrollo de los Decretos 417, 457 y 491, todos de 2020.

²⁴ Ibidem

²⁵ "ARTÍCULO 91. FUNCIONES. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:
(...)

d) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

²⁶ "ARTÍCULO 12. LOS GOBERNADORES Y ALCALDES. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.
(...)

ARTÍCULO 14. LOS ALCALDES EN EL SISTEMA NACIONAL. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública."

²⁷ "ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200067800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO: DECRETO NO. 042 DE 30 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL
DECRETO NO. 034 DE 2020 Y SE ADICIONAN NUEVAS MEDIDAS DE URGENCIA
PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR
PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALBÁN EN EL MARCO DEL ESTADO
DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA"
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

3°. El Decreto estudiado se sustenta en las siguientes disposiciones:

Además de fundarse en lo previsto en los artículos 49 y 95-2 de la Constitución Política, los literales a) y c) del artículo 1751 de 2015, a que se ha hecho referencia con antelación, el mismo se funda en lo siguiente:

- Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 "por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional".
- Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público"
- Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 "por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

(...)

"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados."

EXPEDIENTE No. 25000231500020200067800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO: DECRETO NO. 042 DE 30 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL
DECRETO NO. 034 DE 2020 Y SE ADICIONAN NUEVAS MEDIDAS DE URGENCIA
PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR
PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALBÁN EN EL MARCO DEL ESTADO
DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA"
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

- Resolución 380 de 10 de marzo de 2020 "por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID2019 y se dictan otras disposiciones"
- Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 "por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus"

Visto lo anterior, se cumple en el presente caso con los requisitos previstos en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 ya que el acto proferido por el Alcalde Municipal de Anapoima, se trata de un acto administrativo de carácter general, proferido en ejercicio de sus funciones administrativas, el que desarrolla el Decreto Legislativo 491 de 2020.

Asimismo, el Decreto objeto de estudio contiene los elementos suficientes que permiten su identificación, como el número, la fecha de su expedición, la identificación de las facultades que permiten su expedición, las consideraciones, el articulado y la firma de quien lo suscribe.

5.5. Análisis del fondo del acto objeto de estudio

A continuación, procederá la Sala a analizar las normas que motivan el acto frente a lo dispuesto en la parte resolutive, así:

1º. En el artículo primero, se dispuso la prestación de servicios a través de la modalidad de trabajo en casa de los funcionarios de la Alcaldía de Albán, como medida temporal hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social, la que guarda relación, en especial, con lo expresado en la parte motiva del 3º²⁸ del Decreto Legislativo 491 de 2020.

²⁸ Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los

EXPEDIENTE No. 25000231500020200067800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO: DECRETO NO. 042 DE 30 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL
DECRETO NO. 034 DE 2020 Y SE ADICIONAN NUEVAS MEDIDAS DE URGENCIA
PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR
PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALBÁN EN EL MARCO DEL ESTADO
DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA"
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

2°. El artículo segundo, dispone que una vez la emergencia sanitaria sea superada el horario laboral y de atención al público volverá al inicialmente establecido, lo que reitera la temporalidad de la medida adoptada.

3°. El artículo tercero hace referencia a su vigencia, indicando que la misma corresponde a la fecha de su expedición, así como deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, medida que resulta ser imprecisa si se tiene en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 65²⁹ de la Ley 1437 de 2011 – aplicable para el momento de su proferimiento - los actos administrativos de carácter general son obligatorios a partir de su publicación. No obstante, ello se refiere a la oponibilidad del acto, sin que comprometa el examen de legalidad propiamente dicho, al corresponder a una actuación posterior al mismo.

Visto lo anterior, considera la Sala que el Decreto objeto de estudio atiende los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida impuesta, así

servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones. En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial. En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Parágrafo. En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma presencial. Las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial." (Subrayado fuera de texto)

²⁹ **ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL.** <Ver Notas del Editor> Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el *Diario Oficial* o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el *Diario Oficial*, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

PARÁGRAFO. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200067800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO: DECRETO NO. 042 DE 30 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL
DECRETO NO. 034 DE 2020 Y SE ADICIONAN NUEVAS MEDIDAS DE URGENCIA
PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR
PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALBÁN EN EL MARCO DEL ESTADO
DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA"
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

como el criterio de conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Excepción, en tanto resulta adecuada al pretender proteger la vida y la salud no solo de los empleados de la alcaldía municipal de Albán sino, igualmente, la de las personas que requieran algún servicio de la misma; se tratan de medidas de carácter general que buscan prevenir o mitigar los efectos de la propagación del virus Covid -19 y que resultan proporcionales en aras de garantizar la vida y la salud en conexidad con la supervivencia de los empleados de la mencionada alcaldía y las personas que requieran la atención de un servicio por parte de la misma; se trata de medidas temporales; así como existe conexidad entre las medidas adoptadas y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 2020, que desarrolla a su vez lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020 de declaratoria de Estado de Emergencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE AJUSTADO A DERECHO mientras produzca efectos, el Decreto 042 de 30 de marzo de 2020 "por el cual se modifica el Decreto No. 034 de 2020 y se adicionan nuevas medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la administración municipal de Albán en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica", bajo el entendido que rige a partir de la fecha de su publicación.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más eficaz, y a la comunidad, se dispone **PUBLICAR** la presente decisión en la página web de la Rama Judicial.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200067800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO: DECRETO NO. 042 DE 30 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL
DECRETO NO. 034 DE 2020 Y SE ADICIONAN NUEVAS MEDIDAS DE URGENCIA
PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR
PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALBÁN EN EL MARCO DEL ESTADO
DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA"
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado